

OPINIO JURIS *in Comparatione*

Studies in Comparative and National Law

Principles of Latin American Contract Law : General Harmonization Rehearsals

| Special Issue

Principios latinoamericanos de derecho de los contratos.
Presentación, finalidad y ámbito de aplicación
Carlos Pizarro Wilson

PRINCIPIOS

LATINOAMERICANOS

DE DERECHO DE
LOS CONTRATOS.

PRESENTACIÓN, FINALIDAD
Y ÁMBITO DE APLICACIÓN*

Carlos Pizarro Wilson**

ABSTRACT

This presentation of the PLDC is intended to introduce the conference on the harmonization of the law of contracts and obligations in Latin-American legal systems by first illustrating the work and methodologies adopted by the study group, as well as the background leading to the elaboration of the principles. Secondly, attention shall be devoted to the goals and range of applications of the principles.

KEY WORDS

Harmonization law of contracts – Methodology – Goals – Range of application

* Conferencia presentada en el Congreso Internacional “La armonización del derecho patrimonial en América Latina”, Brescia, Italia, 17 de julio de 2018. Se ha conservado el texto dictado con algunos agregados y notas de pie, pero manteniendo el sentido original del texto. Una versión de este mismo artículo fue publicada en la Revista de Derecho de Universidad del Externado (Colombia), bajo el título “Un vistazo general a los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos”, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5539/7212>

** Profesor de derecho civil en la Universidad Diego Portales, Chile, correo electrónico carlos.pizarro@udp.cl, dirección postal República 112, 2º piso, Santiago, Chile.

Quisiera comenzar extendiendo un agradecimiento a la profesora Cristina Amato por la organización del presente Congreso acerca de la armonización del derecho patrimonial en América Latina y posibilitar la presentación del trabajo efectuado por el grupo de estudio dedicado a la elaboración de los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos -PLDC-.¹ Asimismo, agradezco al profesor Alfredo Ferrante, quien fuera también promotor de este encuentro académico acá en la *Università degli Studi di Brescia*, lo que nos ha permitido visitar este hermoso rincón de Italia y compartir lo que hemos avanzado para mejorar el derecho de los contratos en Latinoamérica.

Me corresponde realizar una presentación de los PLDC y exponer acerca de la finalidad u objetivos que se pretende con su elaboración, alcanzando también lo que fija su ámbito de aplicación. Lo que constituye lo necesario para luego discutir acerca de las cuestiones esenciales del derecho de los contratos. Presentar los PLDC es contar, al menos en forma somera, su historia y lo que se ha recorrido para su elaboración. La finalidad, en cambio, ya requiere tomar en cuenta el texto, aunque sin desprenderse de la evolución en el trabajo que los fue forjando, para en último término, referirnos al ámbito de aplicación, entendiendo por esto no sólo el aspecto geográfico que pretende regir, sino también los tipos de contratos que quedarían o podrían quedar gobernados por su normativa.

En consecuencia, entender la finalidad de los principios requiere auscultar su origen, lo que luego nos permitirá fijar su ámbito de aplicación.

El origen del proyecto está en el trabajo desempeñado por un grupo de profesores de distintos países de Latinoamérica, Argentina, Brasil, Uruguay, Chile, Colombia, Paraguay, Guatemala y Venezuela.² Ha sido un proyecto ambicioso, que bajo el alero de las universidades de los miembros del grupo y con el valioso apoyo de la *Fondation pour le Droit Continental*, a cargo del profesor Michel Grimaldi, arrojó, luego de siete años de trabajo, 123 artículos que abarcan todo el espectro del derecho de los contratos, abarcando cuestiones generales dedicadas a la finalidad y el ámbito de aplicación, principios propios al derecho de los contratos y luego lo relativo a formación, cumplimiento, incumplimiento, interpretación.³

Es un trabajo académico, aunque elaborado por juristas que desempeñan diversas profesiones jurídicas, pero cuyo vínculo primario es la Universidad. A diferencia, aunque cada

¹ Véase página oficial de los Principios Latinoamericanos del derecho de los contratos en <http://pldc.uexternado.edu.co>

² A nivel institucional merece destacarse el apoyo directo e indirecto de las universidades de los profesores miembros del grupo. Me refiero a las universidades colombianas del Externado y del Rosario, quienes nos acogieron en reiteradas oportunidades. También la Universidad de Buenos Aires, donde se realizó también uno de los encuentros. Debo extender agradecimientos a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y a la Universidad Diego Portales, que aportaron para la organización y acogida de otros tantos encuentros. Se agradece, por último, la fraternidad de las universidades de la República -Uruguay- y al núcleo de derecho civil, así como a la Universidad Central de Venezuela y a la Universidad Francisco Marroquín de Guatemala. Sin la generosidad de todas estas instituciones la tarea no habría sido posible.

³ Para una presentación general y más detallada, aunque expositiva, véase de la Maza, I. y Vidal Olivares, A. (2018), "Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (PLDC). Una presentación de sus contenidos fundamentales", en Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos, Madrid, BOE, p. 12 y ss.

vez menos de lo que ocurre en Europa, los integrantes del grupo desempeñan distintas aristas de la profesión jurídica, pues trabajan como abogados, litigantes, profesores universitarios, jueces, sin que tengan, necesariamente una adscripción exclusiva a alguna de ellas. Eso permitió tener una visión práctica y no sólo teórica del derecho de los contratos, lo que creemos contribuyó a enriquecer el texto. Sin embargo, en contrapartida, la mayoría de los integrantes tenía estudios de postgrado o doctorados en Europa lo que determinó en no pocos casos una visión de los problemas jurídicos asociada a su formación académica en Europa, incluso más que su vínculo con el derecho local del país al que pertenecían.

Para la elaboración fijamos una metodología consistente en sesiones de trabajo colectivas. En una primera etapa, fueron en mesas temáticas dedicadas a la elaboración de un diagnóstico general del estado de la cuestión en la región y luego en la preparación a partir de un cuestionario de propuestas de articulado que se fueron discutiendo en asamblea hasta lograr una redacción consensuada y definitiva. Esto significó tener claridad sobre el derecho de cada país al cual pertenecían los miembros del grupo sobre todo el espectro del derecho de los contratos.

En el inicio pudimos constatar que los derechos en el ámbito de los contratos en Latinoamérica son bastante desiguales, tanto a nivel de regulación, en los textos generales, propios al sistema continental, en los Códigos civiles, pero también y quizá aún más en la legislación especial y, por cierto, en mayor medida en la aplicación por los tribunales y la comprensión doctrinal de las cuestiones centrales del derecho de los contratos. Se constató así un déficit en alguna medida contradictorio con la impronta del derecho continental, pues existía una divergencia importante entre las normas vigentes y la forma en que esas normas eran estudiadas, entendidas y aplicadas por los tribunales de justicia. Es fácil percatarse de la diversidad no sólo de fuentes, sino de épocas a que responden los derechos nacionales. De ahí que el objetivo no podía ser un Código modelo o una idea de uniformidad del derecho de los contratos. Por eso el objetivo que se pensó fue que los Principios sirvieran de modelo para reformas en países que lo requieran, por ejemplo, el caso chileno y colombiano y en otros casos que permita inspirar mejores soluciones por los tribunales o jueces árbitros a título de *lex mercatoria*. Es lo que se pretendió establecer en el artículo 2 de los PLDC.

Artículo 2. Funciones:

(1) *Estos principios se aplican para interpretar instrumentos internacionales de derecho uniforme y derecho estatal que rigen el contrato.*

(2) *También sirven como modelo para los legisladores estatales o internacionales*

El objetivo de este trabajo académico fue proponer, conforme se ha anunciado, un modelo de reglas que permitan inspirar reformas legales necesarias en la región en el área sensible de los contratos, pero, también, que en base a ellas se puedan resolver conflictos que se susciten en contratos internacionales de la región latinoamericana. Para llevarlo a cabo se intentó darle una cierta identidad, lo que no fue fácil, no sólo por las tradiciones locales, sino también por la formación jurídica de los miembros del grupo. De qué manera la labor que intentábamos ejecutar debería apartarse de la uniformidad de esos textos de

compromiso entre dos familias del derecho de los contratos. La *common law* y el derecho continental u otras normativas, como la española, la italiana, francesa o la alemana. Esto nos impulsó durante todo el proyecto a interrogarnos acerca de la supuesta identidad del derecho de los contratos en Latinoamérica, o al menos en los países que tienen profesores en el grupo de trabajo.

Esa identidad, ha sido esquivada, en el sentido que los Códigos civiles de la región, e incluso los más recientes o aún un Código fresco, como el argentino, se inspiran en distintas influencias del derecho europeo, los más viejos en el derecho francés, hoy renovado, otros en el derecho italiano, es el caso venezolano y en alguna medida el peruano o de manera más plural el caso argentino.

Uno podía pensar en mirar la “jurisprudencia” de estos países. Uno de los primeros trabajos que realizamos, fue un diagnóstico acabado a partir de un cuestionario del estado de la doctrina y jurisprudencia de cada país. Un insumo valioso, pero insuficiente, pues las diferencias entre los autores, y la inconsistencia de los fallos, no alentaban una búsqueda de coherencia por ese camino.

Esa identidad errática, nos llevó a buscar en nuestro códigos, proyectos, locales y extranjeros, normas que satisfagan un derecho de contratos adaptado para el comercio actual en la región. Esto era consistente con el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1, numerando 1°. “Estos principios establecen reglas generales aplicables a los contratos internos e internacionales, pero no a los contratos de consumo”.

Se trata, en consecuencia, de la contratación comercial y de derecho común, pero en ningún caso de aquella que toca al derecho del consumo, el cual quedó excluido en el ámbito de aplicación de los Principios. Si bien se discutió incluir una normativa dedicada a las cláusulas abusivas, pues éstas pueden presentarse en contratos comerciales, se excluyó por ahora, con el objetivo de profundizar en un futuro esa materia.

Nuestro anhelo fue mantener en lo que nos unimos, aquello que compartimos y que nos identifica, funcionando de manera adecuada; innovar en aquello que carecemos de normas o que parece necesario impulsar un cambio.

Hemos tratado de avanzar en un texto auténtico que recoja nuestra tradición, y en aquellos aspectos en que hemos estimado necesario innovar nos hemos inspirado de variados modelos que van desde la propuesta de reforma española al derecho de las obligaciones, el proyecto de código civil argentino, las propuestas de reforma y la reforma misma al derecho de las obligaciones en Francia, y, por cierto, instrumentos de *soft law* como los citados PECL, Unidroit, los PEDC y la Convención de Viena y, en gran medida, nuestros propios Códigos civiles.

A propósito de la identidad, asociada al derecho continental, uno de los debates más arduos se suscitó a propósito de la mantención o exclusión de la causa como elemento del contrato. Más aún ante la oblicua supresión de la misma en la reforma al Code civil francés. Qué razones apoyaron su mantención. La tradición, en primer lugar, en cuanto constituye en la mayoría de los sistemas de la región un elemento de existencia del contrato y, además, de licitud. Sin duda una institución vieja como la causa, presente en manuales, monografías, fallos y en general en el *ethos* de la cultura jurídica parecía complejo

borrarla o, al menos, osado para varios de los representantes del grupo, excluirla de un modelo de derecho de los contratos. Pero es cierto que la tradición no es un argumento suficiente y por eso la búsqueda de su utilidad fue parte del debate y, por cierto, el mejor argumento para su mantención. Qué utilidad tiene la causa o ha tenido en el espectro latinoamericano. Para esto debe distinguirse, como lo hacen los Principios, entre la causa de la obligación y aquella del contrato. En cuanto a la primera, la causa de la obligación, ha sido un mecanismo de control del equilibrio contractual. En Chile, Colombia y Argentina, al menos, se ha recurrido a la causa de la obligación para efectuar un control de la conmutatividad de las prestaciones, a propósito de cláusulas penales excesivas u otros fenómenos de desproporción entre las prestaciones. La causa de la obligación justifica un equilibrio contractual, al romperse corresponde la ineficacia de la cláusula en cuestión. En Colombia, entre otras aplicaciones, se ha recurrido a ella para explicar los grupos de contratos y los efectos de ineficacia de uno de los contratos que forman parte del grupo en el resto. Así también ha ocurrido en Argentina. Las cadenas de contratos y los grupos de contratos u otros montajes contractuales a través de la causa se explican las repercusiones en los contratos que forman parte de la cadena o grupo respectivo. En Argentina, además que el nuevo Código la mantiene, en términos similares a la regla que se propone en los Principios, es decir causa objetiva y subjetiva o causa de la obligación y del contrato. La causa permite anular un contrato cuando aquella se frustra en caso de alteración de las circunstancias existentes al momento de contratar o para acoger la teoría de la imprevisión. El fundamento es la causa de la obligación. También se ha utilizado para explicar las restituciones consecutivas a la resolución, en razón que se genera un pago de lo no debido concurriendo una ausencia de causa que lo justifique. En fin, lejos de lo que se piensa, la causa goza de buena salud en los países de la región latinoamericana. Así lo muestra la jurisprudencia de nuestros países. A lo anterior se agrega su uso como control moral del contrato al atacar los motivos ilícitos del mismo. Acá se trata de la causa del contrato. Luego la pregunta que se hace la mayoría es si resulta suficiente que puedan lograrse mediante otros medios estos fines que han sido obtenidos a través de la causa. Es suficiente que se pueda recurrir al “objeto” o “prestación” del contrato para algunos, o a la idea de “equilibrio del contrato” para otros, o por la voz “contenido del contrato” u “objetivo”. Como se ha sugerido, parafraseando al profesor Genicon, sabemos que las palabras no son inocuas y más aún cuando las utiliza el legislador, sólo al comienzo aparecen como neutras, pero luego hay que dotarlas de contenido, de aplicación. ¿Por qué rechazar una tradición y explicación decantada a propósito de este elemento del contrato? ¿Por qué recurrir a una explicación a través de otro elemento, como el objeto u otras nociones desconocidas para nuestros derechos y olvidar lo avanzado y aplicado a través de la noción de causa? Qué razón para excluir una palabra “cargada de experiencia social”. A través de esta expresión los juristas latinoamericanos nos comunicamos, entendiendo más o menos

lo mismo una vez pronunciada.⁴ En ningún caso correspondía excluirla. La posición por la exclusión, a título personal, me pareció más bien academicista que práctica. A través de la causa se logra en el derecho de los contratos una explicación armónica durante su fase de formación y ejecución. Por esto, el grupo decidió mantener la “causa”.

Así también ocurrió con la pervivencia de la nulidad absoluta y relativa o anulabilidad, que va asociada a la introducción de dichos elementos esenciales, lo que sin duda constituye una novedad en los PLDC. Si bien no se nos escapa que resulta complejo aceptar la introducción de elementos esenciales del contrato y la consecutiva sanción de nulidad absoluta, dado el carácter dispositivo de los Principios, el hecho que deba servir de modelo de armonización permite asumir este riesgo y desliz en su formulación.

Todos estos debates, que entrecruzan cuestiones clásicas, pero otras, según veremos, más cercanas, reflejan que el derecho de los contratos en la región ha padecido un cambio significativo desde la época de la codificación de la mano de la consolidación de los estados nacionales. Sin duda en esa época, el derecho civil en los Códigos fue un símbolo de identidad nacional, transitando hasta en la actualidad un decaimiento de la impronta, que se nutre de variadas influencias y, por que no decirlo, de una tendencia más bien a la homogeneidad del derecho de los contratos.⁵ Ese ha sido el trayecto en Europa, donde los esfuerzos por aunar el derecho, aunque no en forma total, han ido desencadenando un derecho de los contratos en que las coincidencias son más que las diferencias, incluso en la familia del *common law* y el derecho continental. Como lo ha sugerido el profesor Peña, “¿por qué no podría ocurrir que la globalización económica estuviera acompañada del fenómeno inverso: no de la consolidación de derechos nacionales, sino de su homogeneización y por esa vía de la lenta disolución de sus límites?”.⁶ Esta pregunta, esencial, que ha sido una espina constante en la elaboración de los Principios, nos ha llevado a afirmar en el puñado de artículos que presentamos, una cierta homogeneidad, pero en ningún caso total, y es ese resultado, el que ahora exponemos, como guía para futuras reformas a nuestros códigos civiles y como modelo de resolución de conflictos, y avanzar a una *lex mercatoria* latinoamericana. No es posible excluirse de ese proceso de uniformización del derecho, pero tampoco debe caerse en la vanalidad de la homogeneidad de un derecho común sin contrastes, lo que arrastraría un sacrificio cultural inapropiado. Lo que proponemos, entonces, es un derecho común de los contratos, orientado en las tendencias del nuevo derecho de la contratación, pero sin renuncia a ciertos particularismos propios a la tradición y a la práctica del derecho en la región. Así por ejemplo la cultura judicial tiene

⁴ GENICON, Th., “Défense et illustration de la cause en droit des contrats, du régime general et de la preuve des obligations”, Dalloz, 2015, n° 27, p. 1551 y ss.

⁵ CAFAGGI, F. “Los nuevos fundamentos de la regulación privada transnacional”, en *Rev. Derecho Privado* [online]. 2014, n.26 [cited 2017-10-30], pp.185-217. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662014000100006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 0123-4366.

⁶ PEÑA GONZÁLEZ, C. “La unificación de principios en el derecho latinoamericano”, 2014, inédito.

una influencia crucial en la solución de los problemas contractuales, la cual difiere en gran medida según el país de que se trate. Mientras el caso chileno muestra un cuerpo judicial podríamos decir más conservador, el argentino es más abierto a interpretar las reglas y acoger teorías doctrinales o, en el caso colombiano, la influencia del tribunal constitucional en el derecho de los contratos no se manifiesta con tanta intensidad en otras latitudes. El derecho de los contratos en Latinoamérica ha sido y sigue siendo receptivo de normas y tradiciones que vienen de Europa y ahora, sin duda, se ha presentado, también, una cierta americanización del derecho de los contratos, con gran énfasis en la técnica contractual, lo cual no ha estado exento de problemas con la traducción de cláusulas tipo en los contratos angloamericanos, y frecuentes ya en los de la región, pero cuyo encaje local no se hace sin problemas. Así ocurre, por ejemplo, con las cláusulas de indemnidad o no *solicitation*. Con esto me refiero a EE.UU. y su influencia en el ámbito de la contratación internacional. Sin contrapeso la técnica contractual, y con esto me refiero a cómo se escriben los contratos internacionales, van de la mano del derecho estadounidense. Menos derecho supletorio y más cláusulas contractuales, esa es la práctica en los contratos comerciales internacionales y, en no pocos casos, en los contratos más importantes desde el punto de vista económico en los países latinoamericanos en que han proliferado los estudios de abogado a la usanza de EE.UU.. Ese sesgo propio al derecho continental, que el contrato mantenga sus silencios para que el legislador complete las lagunas, en forma imperativa o nada más supletoria, se atiende como un riesgo, en vez de una ventaja. Acaso Bello no llevó a cabo en el Código civil más relevante en Latinoamérica un esfuerzo de recepción del derecho común europeo. Por qué no atenemos simplemente a esta nueva tendencia y volver a ser recipientes de un cierto derecho común europeo o dejarnos tentar por el derecho norteamericano, tal como ha ocurrido en algunas materias a nivel normativo. Piénsese en el fideicomiso con autonomía de patrimonios -trust- o el deber de mitigar el daño en lo contractual e incluso más allá en lo extracontractual. Si Keleman se ha planteado la interrogante acerca de la americanización del derecho europeo y japonés, no sería lo nuestro, más bien una vía indirecta de introducir tendencias o algunas de ellas por Europa desde el otro lado del Atlántico.⁷ Varias de estas cuestiones o preguntas rondan las observaciones del profesor Hugh Beale.⁸ El grupo de trabajo y los Principios que presentamos son un esfuerzo deliberado y consciente de plantear un derecho de los contratos uniformes que

⁷ KELEMEN, D. y SIBBITT, E. C. "Lex americana. A reponse to Levi Faur", disponible en http://fas-polisci.rutgers.edu/dkelemen/research/kelemen-sibbitt_lexamericana.pdf, 2005. Destaco la tesis de estos autores, criticada por Levi Faur, al señalar que: "In a liberal economy with a multiplicity of players and few encompassing trade associations, informal, cooperative, and flexible approaches to regulation are ineffective. Political fragmentation further undermines such approaches and creates incentives for governments to mandate broad transparency and to empower private actors to enforce regulatory policies. Thus, when new policy demands are filtered through a system that combines a liberalized economy and political fragmentation, an American style approach to regulation is likely to result", p. 469.

⁸ BEALE, H. "The Principles of Latin American Contract Law: A Reponse from an Outsider, en "The future of contract law in Latin America. The Principles of Latin American Contract Law", edited by Rodrigo Momberg & Stefan Vogenauer, Bloomsbury-Hart, 2017, p. 265 y siguientes.

inspire las soluciones legales atado a una identidad cultural, que escape a esa tendencia de homogeneidad sin matices que aspira a un derecho global sin considerar aquellos signos distintivos de las sociedades. No es, en consecuencia, una mera cuestión funcional o instrumental orientada a la solución de conflictos contractuales, sino que hemos buscado recoger esas particularidades que en el derecho de los contratos podamos encontrar en la región. Esto, a pesar la pluralidad de influencias foráneas y no pocas veces una genuina miscelánea normativa. El éxito de los Principios, además, dependerá, en gran medida, de su difusión y activa penetración en el foro legal a través de abogados en los países que poco a poco, pero en forma persistente vaya formando ese derecho común a título de *lex mercatoria*. En esta tarea será fundamental el rol de la universidad, a través de sus académicos que permitan la expansión y conocimiento de los Principios hasta convertirlos en un instrumento al cual recurran los abogados no sólo como argumentos *a fortiori*, sino como una especial y fundada forma de resolver los conflictos contractuales.

La interrogante sobre la supuesta identidad del derecho latinoamericano fue así una espina constante en la elaboración de los Principios, y nos llevó a afirmar en el puñado de artículos que presentamos, una cierto consenso, pero en ningún caso total, como guía para futuras reformas a nuestros códigos civiles y como modelo de resolución de conflictos, y avanzar a una *lex mercatoria* latinoamericana.

Un panorama de la región muestra procesos o anhelos de reforma, en el caso chileno un derecho de los contratos que ya no se explica por los Códigos, sino más bien por las opiniones de los autores y la jurisprudencia, lo que resta en gran medida una de las fortalezas del derecho continental. Como entender la resolución del contrato si sólo un par de artículos aluden a ella de manera general, de qué manera articular los remedios contractuales si para encontrarlos hay que recorrer y escudriñar rincones del Código Civil tan disímiles como la regulación de las condiciones, las obligaciones de dar, hacer o no hacer y entre eso aflora el principio de previsibilidad propio al derecho de los contratos.

Es acá donde aflora la finalidad y pertinencia de unos PLDC.

Como ha indicado el profesor Vidal “El resultado, al menos respecto de estas materias, cruciales para la correcta comprensión del fenómeno contractual, no sólo se aviene con las soluciones del modelo, sino que, a partir de su interpretación y aplicación en el terreno práctico de los instrumentos que lo integran, los PLDC aparecen, en no pocos aspectos más claros y funcionales a los intereses de las partes. La innovación deseada se alcanza, no obstante, las críticas que las normas de los PLDC puedan admitir”.⁹

La justificación de los PLDC que determina su finalidad se plasma en el artículo 1º de la sección Primera del Capítulo I, donde se establecen las condiciones que activan su aplicación directa, se definen funciones que permitirán alcanzar su objetivo, a través de la interpretación e integración. En los artículos 1 y 2 aparece esta finalidad, y en este sentido

⁹ Vidal Olivares, Álvaro (2018), Principios Latinoamericanos de derecho de los contratos (inédito).

Vidal sugiere, recogiendo lo dicho en esos preceptos, que los PLDC deben “(1) servir de instrumento de aplicación directa a los conflictos contractuales; y de dispositivo de interpretación e integración de la norma y de los contratos de las partes; y/o (2) servir de modelo para futuras modificaciones legislativas. Entonces, estos principios tienen aspiración representar un instrumento que satisfaga estas dos finalidades”.¹⁰

En suma, los PLDC son un trabajo, en lo esencial, académico, que pretende servir de modelo para reformas legales y pretende erigirse como reglas posibles de aplicación a conflictos contractuales en que intervengan compañías latinoamericanas, ya sea porque las partes así lo determinaron o porque en forma lenta, pero persistente pueden ir transformándose en un derecho liviano aplicable por jueces de la región.

¹⁰ *Ibidem*

